



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2481

“POR MEDIO LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, y Decreto Distrital No. 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante acta No. 212 de 20 de agosto de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial – Sector Industrial Forestales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita técnica de control a la industria forestal denominada ESTEGMA, ubicada en la Carrera 76 No. 69 A – 56, cuya actividad es la fábrica de cocinas integrales, realizando procesos de corte, ensamblaje, pulido y acabado.

Que en consideración a lo anterior, se emitió el informe técnico No. 7000 de 27 de septiembre de 2004, en el que se determinó que es necesario: adecuar un área al interior del establecimiento en donde se pueda realizar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la dispersión de los gases; implementar un cerramiento total de la empresa que evite la dispersión de las partículas de madera; establecer un área para el correcto almacenamiento de los residuos, y adelantar el proceso de registro del libro de operaciones de la actividad industrial ante el DAMA.

Que con radicado No. 2005EE9812 de 25 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, instó al señor IGNACIO MORATO, Representante de la industria ESTEGMA, realizar:

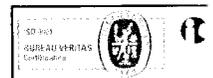
- ❖ En un término de treinta (30) días calendario adecuar un área al interior del establecimiento en donde se pueda realizar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la dispersión de los gases.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE 2481

- ❖ Adelantar en un término de ocho (8) días el registro del libro de operaciones de la actividad industrial ante el área de Flora e Industria de la Madera del DAMA.
- ❖ Suspender las quemas de residuos de Madera.
- ❖ Implementar un cerramiento total de la empresa que evite la dispersión de las partículas de madera.
- ❖ Establecer un área para el correcto almacenamiento de los residuos.

Que con el propósito de realizar seguimiento al requerimiento No. 2005EE9812 de 25 de abril de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, emitió el concepto técnico No. 5773 de 21 de julio de 2005, en el que concluyó, que la industria forestal ESTEGMA, no dio cumplimiento en lo que respecta a la adecuación del establecimiento para realizar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la dispersión de los gases y el registro en el libro de operaciones de la actividad ante el área de Flora e Industria de la Madera del DAMA.

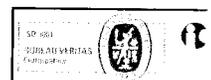
Que por lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, inició mediante Auto No. 0812 de 05 de abril de 2006, proceso sancionatorio en contra del señor IGNACIO MORATO, Representante de la industria ESTEGMA, por la presunta infracción de los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la etapa probatoria tiene como fundamento, establecer los elementos de convicción, encaminados a obtener certeza respecto a la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cumpliendo con su función de llevar a grado de certeza para que pueda decidirse sobre el asunto materia de controversia.

Que toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo cual, las pruebas producidas dentro del investigativo deben cumplir con la función de llevar en grado de convicción para que se pueda decidir el asunto materia de controversia, además, de ser conducente y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento positivo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2481

Que se debe entender por pertinencia de la prueba, como la relación entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida, y por conducencia, la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Que mediante sentencia de 31 de octubre de 2001, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con Ponencia del Magistrado JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ, expresó que:

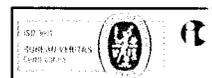
“ En efecto, tratándose de la conducencia, dicha idoneidad legal de medio está marcada por la norma, siendo que al juez simplemente le corresponde constatar que éste sea de los legalmente permitidos por el ordenamiento jurídico y goce de la idoneidad en el entendido de su condición de adecuado y apropiado para el propósito perseguido, y en punto de la pertinencia, esto es, ahora sí, el juicio de relevancia de la prueba, que consiste en el análisis de necesidad o de utilidad de la misma, entendida como la relación entre los hechos probados y el tema a decidir de donde surgen los elementos caracterizadores de la pertinencia, entre los que se destacan, y en este sentido como ya lo anotara Parra Quijano, con sutiles diferencias, la exclusión de probar normas jurídicas o elementos de derecho, que se trate de hechos previamente alegados y en consecuencia vertidos al proceso, y que no se trate de hechos exonerados de prueba en virtud de las presunciones jure et de jure, conforme a las cuales, no es que no requieran de su prueba en sentido lato, sino que la ficción está referida a dispensa de la prueba a aquellos que beneficia, de tal suerte que funcionan dando por cierto determinados hechos, construidas para garantizar ciertos valores a través de la creación de artificios técnicos que permiten considerar como verdadero lo que bien podría ser falso.”

Que en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra establecido que “En los aspectos no contemplados es este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 175 del Código de procedimiento Civil, señala en cuanto a los medios de prueba que:

“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”

Que en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, está consagra que “El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

2481

que podrá prorrogarse por un período igual al inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.”

Que el artículo 203 ibídem, estipula que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene entonces que según lo consagrado en el referido Decreto, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas que considere necesarias con el fin de determinar los elementos de convicción que le permitan decidir el asunto materia de investigación.

Que luego de analizado el acervo probatorio allegado al expediente, esta Dirección de Control Ambiental considera necesario realizar visita técnica de seguimiento y control a la industria forestal denominada ESTEGMA, ubicada en la en la Carrera 76 No. 69 A – 56, Localidad de Engativa, con el fin de verificar el acatamiento de lo dispuesto mediante requerimiento No. 9812 de 25 de abril de 2005.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

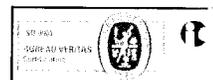
ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la práctica de visita técnica de seguimiento y control a la industria forestal denominada ESTEGMA, ubicada en la en la Carrera 76 No. 69 A – 56, Localidad de Engativa, con el fin de verificar el acatamiento de lo dispuesto mediante requerimiento No. 9812 de 25 de abril de 2005.

PARÁGRAFO. Para la práctica de la prueba decretada, se fija un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como material probatorio dentro de la presente investigación, todo los documentos que reposan en el expediente **DM-08-05-1836**.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente actuación administrativa al señor **IGNACIO MORATO**, Representante de la industria ESTEGMA, en la Carrera 76 No. 69 A – 56, Localidad de Engativa.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

2481

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 348 y siguientes del C. P. C. modificado por el Decreto 2282 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

18 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA

Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA

Expediente: DM-08-05-1836



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

